



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: ORDEN DE SERVICIOS No. 006 DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00202-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza sí la "ORDEN DE CONTRATO DE SERVICIOS No 006 de 2020", remitida por el Alcalde de Neiva al "FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA –FOMCULTURA"; la cual, aprobó la propuesta presentada y autorizó la prestación del servicio (por un valor de \$438.508.629); cuyo objeto es "...informar a la población de la ciudad de Neiva mediante diferentes estrategias de comunicación, las medidas a tomar para evitar la propagación y/o contagio del virus COVID-19 en atención a los Lineamiento emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social...", es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El Fondo Mixto de Cultura y Turismo del Huila presentó una propuesta para divulgar a la comunidad las estrategias que desarrollaría la administración para evitar la propagación del coronavirus, atendiendo los lineamientos de las autoridades de salud.

La estrategia de comunicación está integrada por varios componentes: *videos promocionales, impresión de posters y volantes, instalación de pasacalles, vallas publicitarias, cuñas radiales y publicación de portadas en medios de prensa escritos de circulación local.* Como ya se indicara, el valor de la misma asciende a la suma de \$438.508.629.

La secretaría de Gestión del Riesgo impartió la correspondiente aprobación y el Alcalde autorizó la prestación del servicio ofertado.

El 31 de marzo de la presente anualidad¹, al suscrito magistrado se asignó la sustanciación del asunto.

¹ Tal como consta en la correspondiente acta de reparto de la misma fecha.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, la legalidad de la referida orden de servicios se debe abordar de manera oficiosa; como lo establece la preceptiva anteriormente mencionada. Desde luego, siempre que sea pasible del control inmediato.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²” (subraya la Sala).

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción¹”.

2.- El caso concreto.

a.-La mencionada "*orden de contrato de servicios 006 de 2020*", autorizó que el Fondo Mixto de Cultura y Turismo de Neiva desarrollar una estrategia de comunicación para informar a la ciudadanía las medidas que se deben adoptar para evitar la propagación y contagio del coronavirus –*covid19*; especificando las actividades que se deben realizar, el valor de cada una de ellas, la forma de pago y el plazo de ejecución.

b.- Tomando como marco de reflexión el recuento normativo y jurisprudencial mencionado en el acápite anterior; considera la Sala, que la referida orden de prestación de servicios no es el desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en el estado de excepción; por lo tanto, no es pasible de control inmediato de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

Ello, sin perjuicio que quienes tuvieran algún interés en su legalidad, puedan instaurar los medios de control ordinarios.

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad de la orden de contrato de servicios 006 de 2020, remitida por el Municipio de Neiva (H).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a small green square mark above the final flourish.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado